

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1946.—*Efectos de la moratoria.*

Ninguna de las disposiciones legales relativas a la moratoria, concedida inicialmente por el Decreto de 27 de agosto de 1938 y el artículo 72 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, prohíbe el ejercicio de las acciones que tiendan a conseguir la *declaración y el aseguramiento de los créditos*, a cuya *efectividad o ejecución* han de alcanzar solamente los efectos suspensivos de la expresada medida, protectora del interés de los deudores, y sobre éste, del de la economía nacional, ambos compatibles con el de los acreedores mediante la posibilidad del ejercicio por éstos de las acciones que se encaminan a la declaración y seguridad de sus derechos hasta el límite que marca la eficacia, según tiene declarado ya esta Sala en sus sentencias de 1.º de junio de 1942 y 30 de noviembre de 1943. Esta doctrina se halla también confirmada, en cuanto a su adecuación y exactitud, por el Decreto de 22 de julio de 1942, en el que, al levantar la moratoria general, excluyó toda duda acerca de la cuestión antes apuntada, por cuanto en sus artículos 1.º y 10 dispuso que, a partir de la fecha que señala, serán «exigibles» las deudas, pudiendo ser incoados, «proseguidos» o «terminados» los procedimientos, y «si ya existiere sentencia firme podrá instarse la ejecución», términos que claramente revelan que la suspensión impuesta por las moratorias afectaba sólo a la efectividad judicial de los créditos, no a las acciones encaminadas a la declaración y aseguramiento de los mismos.

SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 1946.—*Retracto y propiedad horizontal.*

La sentencia de instancia parte de la afirmación de que entre las tres fincas registrales que integran la casa núm. 2 de la calle

de ... existe comunidad a los efectos legales, y se funda para ello, sin negar que entre los propietarios de la misma se procedió en la escritura otorgada en 5 de febrero de 1853 a la división de dicha casa, en que tales fincas tienen las dos paredes frontales maestras, el tejado y aleros del mismo sin solución de continuidad, y en el que la puerta de entrada, el hueco o caja de la escalera y una dependencia situada bajo los tramos de ésta, son comunes a todas ellas, resultado que concuerda fundamentalmente con el ofrecido por el Registro de la Propiedad, según se infiere de los escritos de las partes extractados en el apuntamiento, puesto que en una de dichas fincas se encuentran las partes comunes a todas ellas, como antepuerta, zaguán, escalera y letrinas.

Entrando en el examen del motivo primero y fundamental del recurso, donde, invocando el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se sostiene la infracción de los artículos 396, 400 y 402 del Código civil y del artículo 8.º, número tercero de la Ley Hipotecaria; según la reforma experimentada por virtud de la Ley de 26 de octubre de 1939, hay que partir de que nuestro Código civil se refiere a dos formas de condominio distintas en los artículos 392 y 396, caracterizada la primera por la pluralidad de dueños sobre una misma cosa sin especial designación de parte determinada para cada uno de los partícipes, y la segunda, caso de finca urbana cuyos pisos pertenecen a distintos dueños, determinada por la existencia de partes individuales y partes comunes, y cuya regulación anterior a la Ley citada más arriba se limitaba a establecer la proporción en que los dueños de los diversos pisos habían de contribuir a los gastos comunes, pero dentro del título del Código destinado a regular la comunidad de bienes que evidencia que se trata de un caso de comunidad especial. A ambas formas de condominio es, en principio, aplicable el derecho de retracto establecido en el artículo 1.522 del Código civil, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, definida de modo terminante en la sentencia de 17 de abril de 1896, al afirmar que el hecho de estar una casa dividida en pisos correspondientes a diversas personas no borra la comunidad real y efectiva que establecen, así la comunidad de la techumbre como la del solar, las paredes maestras medianeras y las demás cosas y obligaciones de carácter esencialmente común, por lo que no cabe negar la facultad de ejercitar el retracto a esta

clase de condueños, y reiterada posteriormente en la de 8 de enero de 1912, entre otras, sin que a proclamarlo así obsten algunos fallos denegatorios de derechos de retracto, como los contenidos en las sentencias de 25 de abril de 1900 y 10 de mayo de 1944, en las que no se da lugar a aquél por la mera existencia de elementos comunes si ellos son insuficientes para determinar la comunidad. Tal doctrina, que responde, como el precepto del artículo 1.522 del Código civil, a la conveniencia social de evitar los inconvenientes de los estados de comunidad, es perfectamente aplicable al caso de que se trata en el presente litigio, puesto que hay perfecta y notoria identidad entre el hecho de que los diversos pisos de una casa pertenecen a diferentes dueños y el que ésta se halle dividida entre varios dueños por habitaciones, dependencias o trozos, siendo comunes todas partes esenciales del edificio. La reforma experimentada en el artículo 396 del Código civil, por virtud de la Ley de 26 de octubre de 1939, no sólo no obliga a rectificar tal doctrina en casos como el presente, sino que ofrece nuevos argumentos para mantenerla; puesto que, aparte de que la finalidad de la Ley fué, como se expresa en su preámbulo, abrir un cauce jurídico, a la libertad contractual, estimulando las operaciones conducentes a la adquisición y gravamen de la propiedad privada denominada horizontal, «unidad al condominio indivisible sobre los elementos comunes necesarios al debido aprovechamiento de cada una de sus partes», es lo cierto que al otorgarse el derecho de tanteo a los condueños de la finca, en caso de enajenación por el propietario del piso que le pertenezca, viene a reconocer en cierta medida el carácter de comuneros que aquéllos ostentan, y al no derogar en este punto el artículo 1.522, que establece el retracto, indica claramente que subsiste especialmente en caso como el actual, donde no aparece que el vendedor hiciera saber en forma a los condueños las condiciones de la venta concertada para que pudiesen ejercitar el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 396 en su nueva redacción, con lo que se llegaría a la injusta consecuencia de que la aludida omisión impediría al condueño la adquisición del piso de la casa o parte de la finca enajenados, lo que en modo alguno puede admitirse, y al permitir la inscripción en el Registro de los pisos como fincas independientes, según el artículo 8.º, número tercero, de la Ley Hipotecaria, en su redac-

ción actual, no hace sino otorgar estado legal a situaciones registrales como la que ha dado lugar a este litigio, pero sin que por ello se destruya la comunidad, que permite el ejercicio del derecho de tanteo y retracto, en su caso, por los condóminos en caso de venta.

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1946.—*Competencia: sumisión tácita.*

No puede estimarse como sumisión tácita, a los efectos del artículo 58 de la Ley procesal civil, el hecho de que la compañía demandada compareciera ante la Junta de Detasas de L., puesto que como la obligación que los artículos 3.º de la Ley de 24 de junio de 1938 y 6.º del Reglamento imponen a los usuarios y empresas de someter las reclamaciones derivadas del contrato de transporte al conocimiento de tales Juntas cuando aquéllas excedan de 2.000 pesetas, no tiene mayor alcance que el de apurar un trámite de carácter conciliatorio especial; y es obvio que no siendo la conciliación un verdadero juicio ni asignándole la Ley la calificación de incidente del asunto principal, la circunstancia de no haberse promovido competencia acerca de la misma no podría implicar en ningún caso la hipótesis del número dos del artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1946.—*Deuda alimenticia.*

La sentencia establece que, si bien el marido está obligado a alimentar a su cónyuge conforme a su situación social, a este último incumbe la carga de prueba de necesitar los alimentos, y que el Tribunal de instancia pudo acertadamente estimar que dicha prueba no se había logrado, pese a la concesión del beneficio de pobreza a la actora.

SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1946.—*Causa ilícita.*

El marido de la actora vendió simuladamente y donó, simuladamente una finca a la demandada para sustraerla a sus legítimos. Dieciocho años más tarde, y después de fallecido el marido, la actora pide que se declare dicho contrato nulo. La Audiencia

rechazó la demanda por haber transcurrido los cuatro años marcados por el artículo 1.301 del Código civil para la anulación de un contrato que exprese una causa falsa. El Tribunal Supremo casa la sentencia: «El tema tan discutido de la causa en los negocios jurídicos, a la vez sugestivo e intrincado, fué objeto de examen por esta Sala en múltiples sentencias, entre las que cabe citar como más recientes la de 2 de abril de 1941 y la de 12 de abril de 1944, declarando que, aun dadas las dificultades técnicas para delimitar el ámbito de la causa del contrato y del móvil que lleva a su celebración, hay casos en que una y otro se confunden, y es procedente aplicar la idea matriz que late en nuestro ordenamiento jurídico al reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito o inmoral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad, apreciada en su conjunto, por lo que aplicada al caso de autos esa doctrina que, en definitiva, proclama el imperio de la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, elevando por excepción el móvil a la categoría de verdadera causa en sentido jurídico, cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio, se ha de ver en el propósito que presidió la donación de burlar los derechos legítimos de la mujer e hijos del donante la causa que domina y da razón de ser al contrato, y ha de ser calificada de ilícita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.275, en relación con el 636 y con el 806, del Código civil, ya que contraría la prohibición legal enderezada a velar por la defensa de la legítima, según tiene reiteradamente dicho esta Sala en casos análogos, entre otras sentencias, en la de 12 de junio de 1941 y en la citada de 12 de abril de 1944. Por lo expuesto, no es correcto el calificativo de contrato con causa falsa que el Tribunal de instancia ha dado a la donación, ni por esta vía se podría mantener la tesis de que el contrato es meramente anulable cuando la causa, aun siendo verdadera, no es lícita, pues la ilicitud vicia sustancialmente el negocio y lo vuelve radicalmente nulo, según se desprende de los términos en que están concebidos los artículos 1.275 y 1.276 del Código civil, si quiera no sean tan expresivos como los del artículo 985 y concordantes del Proyecto de 1851, que incluyó *explícitamente* la licitud de la causa entre los requisitos esenciales del contrato, dando así mayor luz en materia de nulidad y anulabilidad, aunque en realidad no

sca dudoso que los artículos 1.300 y 1.301 del Código vigente excluyen de su ámbito el contrato con causa ilícita, tanto porque la ilicitud equivale a carencia de causa, según el artículo 1.275, como porque para nada se menciona el caso de ilicitud en el cómputo de los cuatro años que dura la acción de anulabilidad. En consecuencia, por ser radicalmente nulo por carencia de causa el simulado negocio de compraventa, y nulo también absolutamente el disimulado de donación por ilicitud de la causa, procede casar la sentencia recurrida.»

SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1946.—*Interpretación de una declaración de voluntad.*

Las partes celebraron verbalmente un contrato. Luego envió una de las partes a la otra un proyecto de escritura, sugiriéndole que consultara el negocio con su padre y autorizándola a desligarse del compromiso de venta, si su padre le aconsejaba no formalizarlo. No obstante, la parte contraria firmó dicho convenio. La cuestión consiste en si el permiso de desvinculación se había dado respecto al prístino contrato verbal o respecto al contrato escrito. El Tribunal Supremo sostiene el primer punto de vista.

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1946.—*Simulación; precio justo.*

En el caso de autos se vendió una finca de un valor de 30.000 pesetas por 1.000. El Tribunal Supremo declara que el precio fué real y no simulado, y que si bien no fué justo, no se exige en Derecho positivo español, a diferencia del Derecho español histórico, inspirado en el romano y canónico, la justicia del precio. Como, por otra parte, el vendedor se había reservado el usufructo y no constan otras pruebas de una posible simulación, la venta se mantiene como válida.

SENTENCIA DE 1.º DE MAYO DE 1946.—*Efectos de la mora del comprador de un inmueble.*

En la venta de un inmueble hay que atemperar el artículo 1.124 al artículo 1.504, ambos del Código civil; mientras que no se pro-

duzca el requerimiento judicial o notarial dirigido al comprador, queda en suspenso el derecho del vendedor transmitente de resolver el contrato.

SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 1946.—*Seguro.*

El Tribunal Supremo declara que los acontecimientos en España durante la guerra civil, que impidieron que el asegurado en San Sebastián comunicara a la sociedad aseguradora en Madrid el siniestro en el debido plazo, constituyen fuerza mayor. A continuación afirma el Tribunal Supremo que la venta de mercancías a milicianos armados, que como contraprestación entregaron unos vales, que la «Comisión de Finanzas» reconoció pero no pagó, es un despojo por medio de saqueo o pillaje a los efectos de la póliza.

SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 1946.—*Ley de 21 de mayo de 1936 y la nueva Ley de Justicia municipal.*

La letra C de la Base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 establece que el proceso de cognición ante los Jueces municipales y comarcales se regirá por lo estatuido en las disposiciones vigentes, para los asuntos de que conocían aquéllos en el instante de su promulgación, salvo las modificaciones que a continuación, y en párrafos separados, expresa. Como es un hecho indiscutible e indiscutido que a la publicación de la Ley básica reguladora de la nueva organización de la Justicia municipal estaba en pleno vigor la de 21 de mayo de 1936, sólo resta examinar si ha sido ésta derogada por las modificaciones aludidas de la Base décima; y esto sentado, como entre ellas no existe ninguna que afecte a la competencia territorial que de modo expreso derogue la Ley en cuestión, ni se advierte tampoco la incompatibilidad de la que pueda inferirse una tácita derogación, es clara su aplicabilidad a los procesos indicados; máxime si se tiene en cuenta que la Ley de 21 de mayo de 1936, restrictiva—por motivos graves y notorios—del régimen establecido en esta materia por la Ley de Enjuiciamiento civil, y muy especialmente por su artículo 62, es lógico inducir que si el legislador no hubiese estimado conveniente

su subsistencia y aplicabilidad a los procesos de cognición, la hubiera derogado clara y paladinamente.

SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1946.—*Desahucio; novación.*

Aunque el juicio de desahucio debe limitarse, por regla general, a la procedencia de la acción ejercitada en relación con los elementos integrantes de la relación jurídica arrendaticia en que ésta se apoya, el Tribunal Supremo admite que en algunos casos y supuestos la competencia puede adquirir una mayor flexibilidad que permita la proposición y discusión, dentro del mismo juicio, de cuestiones que relacionadas con el derecho del arrendador para desalojar la finca, o del arrendatario para oponerse válida y eficazmente al desahucio. (sentencia de 5 de octubre de 1920), estén tan íntimamente relacionadas con el arrendatario de que se trate, afecten a los derechos y obligaciones del mismo derivados o se contraigan al estado posesorio consecutivo, sean determinantes de la razón del proceso y aparezcan vinculadas a la relación contractual que se trata de rescindir con el ejercicio de esta peculiar acción, constituyen supuesta indeclinable de la resolución estimatoria a que pudiera haber lugar. En el caso de autos existían primitivamente entre las partes dos contratos de arrendamientos, uno referente a una tienda y otro relacionado con una vivienda. A causa de los desperfectos producidos por la guerra civil y las subsiguientes reparaciones, se amplió la tienda, mientras que, en cambio, desapareció la vivienda. No obstante, aceptó el arrendatario esta situación. Estos hechos constituyen una novación, a los efectos del artículo 1.203, número primero, del Código civil. La Sala de instancia, al no aplicar la mencionada disposición, infringió por ello asimismo el artículo 4.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y el artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

LA REDACCIÓN.

época actual una ampliación tan extraordinaria, que sin exageración puede decirse que el *ius speciale* se ha convertido hoy en *ius generale*. El afán de lucro, característico de la época turbulenta que vivimos, ha hecho de la especulación el móvil universal de los contratos y ha llevado a comerciantes y no comerciantes a un campo de coincidencia, sometido por mutuo beneplácito a las normas del Derecho mercantil, siempre más flexibles, universales y adaptables a las nuevas necesidades. A esta expansión del Derecho mercantil han contribuido muchos factores, y entre ellos la enorme difusión de los contratos uniformes de las grandes empresas, que llegan a todos los rincones del mundo civilizado, y el rápido crecimiento de la riqueza mobiliaria, unido a la extraordinaria movilización inmobiliaria. Todo conspira modernamente en favor de la penetración del Derecho mercantil en todos los ámbitos de la contratación, hasta el punto de ser ya muy difícil acotar en terreno separado los actos que se llamaban "de comercio" y que atraían hacia sí la aplicación de un Derecho especial. Estas sencillas consideraciones abonarían la oportunidad de una publicación que estuviese dedicada exclusivamente a tratar los problemas específicos del Derecho mercantil moderno. Pero el ámbito de la Revista es más extenso. En la actualidad ni pueden tratarse los problemas jurídicomercantiles como manifestaciones aisladas, sin conexión con los demás sectores de la actividad económica distinta del comercio, ni sería lícito prescindir del estudio de ciertos grupos de normas jurídicas que, sin constituir Derecho mercantil en sentido estricto, rigen y ordenan, bien el fenómeno económico del comercio en aspectos que escapan al tradicional cuño privatístico de esa disciplina, bien sectores económicos afines. Téngase muy presente que la creciente intervención del Estado en la vida económica permite adivinar en el horizonte el auge progresivo de la legislación económica. Y en este surgir del llamado Derecho de la Economía, como organización jurídica objetiva de amplios sectores de la producción y del consumo, no sólo corresponde al Derecho mercantil —como Derecho de las empresas organizadas— suministrar los instrumentos jurídicos que ha de manejar el economista, sino que, como contrapartida de esa entrega se va desdibujando la tradicional fisonomía individualista de este Derecho por obra de los postulados de solidaridad y de subordinación al bien común que sirven de fundamento al intervencionismo estatal. Por ello, así como se habla de traer la Economía al campo del Derecho, es urgente traer a los economistas al té-

rréno del Derecho mercantil, como única forma posible de investigar y crear un Derecho vivo, fuertemente arraigado en la realidad, y no un Derecho fosilizado en las leyes, obra muerta de "técnicos", sólo atentos al juego dialéctico de las figuras y de los conceptos. Por otra parte, al lado de la legislación económica, la exuberante legislación fiscal de estos últimos años, con sus profundas repercusiones sobre el Derecho mercantil material, constituye una de las manifestaciones más elocuentes de la necesidad de ampliar el campo de visión al enfrentarse con los problemas jurídicomercantiles. Y de aquí que al dar acogida en el seno de la Revista a estas materias y a sus problemas, pueda decirse, sin temor a incurrir en el tópico, que se colma una verdadera laguna entre las publicaciones jurídicas de nuestra patria. Para cumplir la finalidad que ha quedado esbozada, la Revista agrupará las materias que han de integrar su contenido en dos grandes partes. La primera constituirá el cuerpo doctrinal e irá formada por estudios de investigación de los colaboradores españoles y extranjeros que tratarán problemas de interés actual en cualquiera de los órdenes del pensamiento jurídico que abarca la Revista. La segunda parte tendrá carácter esencialmente práctico, informativo y documental. Expondrá al lector el movimiento de los hechos más destacados a través de la publicación de documentos, de la crítica objetiva de textos legales, del comentario de la jurisprudencia de nuestros Tribunales, de la minuciosa reseña de libros y de revistas y de un resumen de otros datos de orden científico cuyo conocimiento pueda ser provechoso para los lectores." La primera parte del primer número contiene un estudio del Sr. Garrigues sobre la fundación de la sociedad anónima, y otro del Sr. Jesús Rubio sobre "Ejemplares y duplicados del conocimiento". La segunda parte se subdivide en diferentes secciones: Banca (R. Canosa, "Protección a las carteras de títulos en circunstancias de guerra"), Seguros (R. Uria, "El seguro privado español en la postguerra"; (J. Navas, "Reseña de libros y revistas españolas de los años 1940 a 1945"), Transportes (B. J. Castro-Rial, "Consideraciones sobre la ley de ordenación ferroviaria"), Propiedad industrial (M. Díaz Velasco, "El régimen de la propiedad industrial"), Varía (J. Girón Tena, "Reseña de doctrina, legislación y jurisprudencia españolas de los años 1936 a 1945"), Contribuciones e impuestos (F. Sáinz de Buja, "Una etapa fundamental en la evolución del Derecho fiscal mercantil, 1936 a 1945").

Las dos nuevas Revistas constituyen un indudable enriquecimiento

de nuestra literatura jurídica. La solvencia de sus directores, la erudición de sus colaboradores, así como la pulcritud y el esmero de la edición son garantía personal y real de una vida duradera y fructífera.

ROSAL (JUAN DEL) : *Criminalidad en el mundo actual* (tirada aparte de *Santa Cruz*, Revista del Colegio^o Mayor Universitario de Felipe II, número 2, 1946).

El insigne catedrático pinciano parte del "pavoroso aumento de criminalidad" que se observa hoy día en casi todos los países del mundo. "Frente a estas manifestaciones criminales", dice, "la Ley se muestra impotente, porque la raíz del fenómeno es mucho más profunda, puesto que yace en la misma constitución social del actual mundo". Mientras que este fenómeno sigue en pie, el criminólogo se limitará a observar, y observará cómo algunas explicaciones del delito fallan y cómo algunos remedios contra el mismo fracasan, "puesto que en una situación histórica tan confusa como la de hoy no hay espacio para el zahorí de mañana".

LA REDACCIÓN.